

INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2021-00448-00
PROCESO: SUCESIÓN

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 01 de Octubre de 2021

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda de SUCESIÓN propuesta por DIANA DEL PILAR RUEDA SARMIENTO, en representación de su hijo JORGE LUIS VILLAMIZAR RUEDA, respecto del causante LUIS EDUARDO VILLAMIZAR DIAZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería expedir el auto que admite el sucesorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, posterior a realizar consulta en el SIRNA, se pudo percatar que la togada no tiene registrado correo electrónico alguno.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el domicilio del menor representado, manifestando si el mismo se encuentra radicado con la accionante.

3. En atención a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C.G del P.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 488 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección exacta del último domicilio del causante.

5. Conforme lo previsto en los numerales 5 y 6° del artículo 489 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar el correspondiente inventario de los bienes relictos, junto con las deudas de la herencia, y de los bienes, no sólo frente a las posibles deudas grabadas de los bienes relictos. Asimismo, este Estrado advierte que la parte actora omitió allegar el correspondiente avalúo de los bienes relacionados conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

7. Teniendo en cuenta que son diversas las causales de inadmisión, se requiere que se allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f88ed6899bfdefc2167afd2b629dba5054416f4670f4d2463e8191763dd987

Documento generado en 01/10/2021 11:03:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>